

Código de Trabajo de El Salvador

Previsión y seguridad social

Riesgos profesionales

La responsabilidad laboral del patrono nace desde el momento de la contratación del trabajador, siendo esta responsabilidad delegada por el empleador a las administradoras de seguridad social en el territorio nacional tales como: ISSS, AFP, IPFA o INPEP, mediante la afiliación y pago una cotización mensual consecutiva en la que también se incluye un porcentaje aportado por los trabajadores y trabajadoras, de manera que, si el empleador no los afilia y no paga la cotización, tendría que cumplir directamente con esta responsabilidad por la evasión y también el hecho de pagar cotizaciones menores cuando en la realidad lo devengado supera dicho monto o cuando se hace por debajo de la clase de riesgo a la que está expuesto el trabajador, entonces el patrón tendrá que responder a cualquier suceso accidental que pudiera suceder.



RESPONSABILIDADES (indemnización por muerte)

Art. 337.- Las indemnizaciones por muerte del trabajador se pagarán en forma de pensiones, así:

A los hijos, hasta que cumplan dieciocho años, pero si al cumplir dicha edad se hallaren incapacitados totalmente para el trabajo y hubieren transcurrido menos de diez años desde la muerte del trabajador, se deberá continuar pagando la indemnización hasta que transcurran dichos diez años o hasta que cesare la incapacidad, si esto ocurriere antes.

Al cónyuge o compañero de vida, durante diez años, salvo que a la muerte del trabajador tuviere cincuenta años o más, pues en este caso la pensión será vitalicia.

A los ascendientes durante diez años.

A las demás personas que dependían económicamente del trabajador, durante tres años; pero si se tratare de menores de dieciocho años, se les pagará la indemnización por el tiempo que falte para que cumplan dicha edad, sin exceder en ningún caso el límite de tres años. Si al cumplir dieciocho años se hallaren incapacitados totalmente para el trabajo y hubieren transcurrido menos de tres años desde la muerte del trabajador, se deberá continuar pagando la indemnización hasta que transcurran dichos tres años o hasta que cesare la incapacidad, si esto ocurriere antes.

Art. 338.- El patrono estará obligado a pagar en concepto de indemnización, una cantidad que se calculará con base en el salario básico que devengaba la víctima y cuya cuantía será:

- a) De un cuarenta por ciento, si solo hubiere un beneficiario;
- b) De un sesenta por ciento, si hubiere dos beneficiarios;
- c) De un ochenta por ciento, si hubiere tres beneficiarios; y
- ch) De un ciento por ciento, si hubiere cuatro o más beneficiarios.

Cuando concurren cónyuge o compañero de vida y otros beneficiarios, corresponderá al primero el cuarenta por ciento de la cantidad que deba pagarse, y el resto a los demás por partes iguales; a menos que sólo concurre con el cónyuge o compañero de vida otro beneficiario, pues en tal caso corresponderá el cincuenta por ciento a cada uno.

Si la dependencia económica de los favorecidos fuere parcial, en el caso del inciso segundo del Art. 336, se reducirán proporcionalmente los porcentajes contenidos en este artículo, a juicio prudencial del Juez competente.

Fuente Código de Trabajo: <https://bit.ly/3e4vvGg>

San Salvador, 28 de julio de 2021